EAGLE OF LAW
Estudio Jurídico

PRETENDEN LOS POLÍTICOS DE TURNO SER AUTORES INTELECTUALES DEL ASESINATO A LA JUSTICIA!!! USTEDES LOS JUECES CONSTITUCIONALES SON QUIENES DEBEN IMPEDIR QUE LOS INTERESES PERSONALES VIOLEN LA JURISPRUDENCIA DE LA CIDH Y EN BASE A ESTA LAGUNA JURÍDICA CREAR UNA LEY PARA DESTITUIR FUNCIONARIOS ELECTOS POR VOLUNTAD POPULAR MAS NO ACTUAR CONTRARIO A LA LEY Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

SEÑORES MIEMBROS DE LA HONORABLE Y EXCELENTÍSIMA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. (Jueza Ponente: Dr. Hilda Teresa Nuques Martinez)

ABG. ENRIQUE JOSÉ CRESPO EISER MAG., con cédula de ciudadanía No. 0916505670, ecuatoriano, de 31 años de edad, de estado civil divorciado, de profesión Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, con domicilio en la ciudad de Daule y **DR. FRANCISCO PONCE BORJA ABG. MAG. LLM.,** con cédula de ciudadanía No. 0917970378, ecuatoriano, de 32 años de edad, de estado civil soltero, de profesión Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, con domicilio en la ciudad de Samborondón, con el fin de garantizar los derechos reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; ante ustedes, muy respetuosa y comedidamente, **comparecemos al Dictamen Nro. 0002-19-IC/19** con el presente escrito de **AMICUS CURIAE** en los siguientes términos:

PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

1.1.- Comparecemos en este expediente en calidad de **AMICUS CURIAE**[1], de conformidad al Art. 12 y 14[2] de la LOGJCC para manifestar

[1] Reglamento de la corte interamericana de derechos humanos en su art 2.3 expresa textualmente lo siguiente: La expresión *"amicus curiae"* significa que la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta un proceso que presenta a la corte un razonamiento en torno 1) **a los hechos contenidos** en el sometimiento del caso o formula **2) consideraciones jurídicas** sobre la materia del proceso, a través de un documento o alegato en audiencia.

[2] "Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver

que el AMICUS CURIAE nos permite sin ser parte procesal dar comentarios y puntos de vista legales al Juez para que esté en virtud a los derechos humanos y constitucionales pueda resolver un proceso constitucional. Hacemos referencia de los AMICUS CURIAES como en el caso constitucional de la "Mona Estrellita"[3] que países como; **BRASIL, USA, ESPAÑA, ARGENTINA, MÉXICO,** comparecieron para ayudarla (**Dra. Hilda Teresa Nuques Martinez)** a reconocer los derechos de los animales, siendo de mucha ayuda ver que otros profesionales tienen

---

hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado." (Énfasis propio)

"Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. **La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver.** La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. **Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos**."

[3] CASO No. 253-20-JH. Decisión: La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la LOGJCC, resuelve: 1. Revocar las sentencias emitidas en el proceso de hábeas corpus No. 18102- 2019-00032 y expedir la presente sentencia de revisión en su lugar. 2. Declarar la vulneración a los derechos de la Naturaleza principalmente por los hechos que terminaron en la muerte de la mona chorongo denominado Estrellita, conforme lo desarrollado en la presente sentencia, y disponer las siguientes medidas de reparación: 2.1. Que la presente sentencia es una forma de reparación en sí misma. 2.2. Disponer al Ministerio de Ambiente que: I. En el término de hasta 60 días, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, cree un protocolo o regulación que guíen las actuaciones del Ministerio para la protección de los animales silvestres, principalmente, aquellos que serán objeto de decomisos o retenciones, restricciones a la libre locomoción animal con la finalidad de que se evalúen las situaciones particulares del espécimen y se tomen las medidas adecuadas de protección para este y su especie, que guarde concordancia con los estándares fijados en esta sentencia. II. En el término de hasta 60 días emita una resolución normativa que determine las condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales de conformidad con los criterios o parámetros mínimos de esta sentencia, particularmente la valoración de dichos animales como sujetos de derechos con valoración intrínseca. 2.3. Disponer a la Asamblea Nacional y a la Defensoría del Pueblo: I. Que la Defensoría del Pueblo, en un proceso participativo y con apoyo de organizaciones técnicas, elabore en el término de hasta seis meses un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. II. Que la Asamblea Nacional, en el término de hasta dos años debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. El término se contará desde que se reciba el proyecto de ley por parte de la Defensoría del Pueblo. 3. Notifíquese a las partes y a la Defensoría del Pueblo, archívese y publíquese. Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico…"

conocimientos que a veces sirven para que el Juez pueda resolver con mayor amplitud sobre los derechos humanos.

1.2.- Nuestro estudio firma el presente AMICUS CURIAE, en virtud del interés social respecto de la causa, por lo cual, nuestros puntos de vista sirven para la argumentación del juzgador. Nuestra finalidad de comparecer señores Jueces nace por la cantidad de violencia que se ha generado por la creación de una veeduría para evaluar el actuar de la Corte Constitucional desde el año 2018, es menester indicar que no existe un interés político, ni social por nuestro lado, sino únicamente en velar **una transparencia judicial e independencia jurídica para que se aplique la ley, doctrina y jurisprudencia INTERNACIONAL**. No estamos tratando sobre una creación de un derecho, sino que estamos acotando una realidad jurídica que determina que los Jueces constitucionales no deben actuar por encima de sus funciones, pues sólo un JUEZ PENAL puede y debe emitir una sentencia ejecutoriada para destituir a un funcionario electo democráticamente por elección popular, de lo contrario se estaría violentando el artículo 8 y 23 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO.- HECHOS POLÍTICOS DEL CASO

2.1.- Los hechos señores Jueces es que se busca CEGAR Y ASESINAR a la JUSTICIA mediante una persecución política al CPCCS, quienes únicamente están actuando por la voluntad del pueblo ecuatoriano para controlar a los funcionarios públicos. No están cometiendo un delito ni tampoco subrogando funciones, pues actúan con sujeción a la ley y esto NO DEBE SER SANCIONADO. El país actualmente necesita de funcionarios que no se limiten a ejercer sus facultades por presiones de terceros, que sean independientes y PELEEN por los intereses de los POBRES, ENFERMOS, MUERTOS, VÍCTIMAS que han sido vilmente RE-VICTIMIZADOS por enfrentarnos a un país sin seguridad jurídica.

2.2.- En términos de la CIDH, siendo el organismo de control internacional ninguna corte, inclusive la Corte Constitucional del Ecuador (siendo el organismo de mayor facultad en el país), tenga la facultad de destituir a autoridades de otro Poder del Estado por cumplir con una facultad que les fue entregada de manera democrática. NO ES POSIBLE QUE POR ACATAR ÓRDENES DE UN JUEZ CONSTITUCIONAL SE BUSQUE DESTITUIR A FUNCIONARIOS DE UN PODER DEL ESTADO… SE ESTÁ

VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION[4] YA QUE ESTO NO SE HA HECHO JAMÁS ANTERIORMENTE CON NINGÚN FUNCIONARIO, NI SIQUIERA CON EL PRESIDENTE LASSO QUE FUE VINCULADO A UNA INVESTIGACIÓN PENAL POR LA POSTA EN EL CASO DEL "GRAN PADRINO", por ende, donde queda la JUSTICIA y principios por los que los jóvenes estudiamos y creemos, pues el artículo 23 literal c de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS indica sobre los derechos de la igualdad.

2.3.- Se debe comprender que si se juzga a este poder del Estado, se estaría actuando en contra de lo dispuesto por la CIDH, INCLUSIVE SE COMETERÍA EL SUPUESTO DELITO DE PREVARICATO, se debe entender que los únicos beneficiados son el grupo político de turno y los perjudicados seríamos NOSOTROS, EL PUEBLO ECUATORIANO. YA BASTA DE INJERIR EN LA JUSTICIA, BASTA DE CREAR CAOS POR HACER EL BIEN, POR DIOS, ESTE EVENTO SERÁ SUJETO DE CRÍTICA INTERNACIONAL POR LA FALTA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL PORQUE AL FINAL LOS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL TENDRÁN SUS RAZONES PERO NO DEBEN SER POR CREENCIAS PERSONALES NI POLÍTICAS.

TERCERO.- HECHOS FÁCTICOS

3.1.- Betty Mercedes Moreira Marcillo el 12 de mayo del 2023, presentó, ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, una solicitud para la conformación de una veeduría ciudadana para **"Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designaciones de los Jueces de la Corte Constitucional por parte del CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018"**. El 17 de mayo del 2023, el actual CPCCS, niega la solicitud de conformación de veeduría ciudadana, en el cual le hacen conocer a la ciudadana Betty Mercedes Moreira Marcillo, que de acuerdo al criterio jurídico emitido por la coordinadora general de asesoría jurídica **el actual CPCCS no goza de auto tutela para evaluar las decisiones del CPCCS TRANSITORIO**.

[4] Corte Interamericana de Derecho Humanos en la sentencia del Caso Yatama Vs. Nicaragua , del 23 de Junio de 2005, que manifiesta: "Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. (...)" Énfasis propio.

3.2.- La ciudadana Betty Mercedes Moreira Marcillo (quien es ajena a las decisiones del CPCCS), el 08 de julio del 2023, presentó una Acción de Protección en contra de la negativa a la solicitud de las veedurías, en la cual el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi, **admitió la Acción de Protección**, en donde ORDENA al actual **CPCCS INICIAR LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS. Si el actual CPCCS hubiera incumplido con esta ORDEN JUDICIAL hubiera cometido un delito de conformidad con el artículo 282[5] del COIP.** La Procuraduría General del Estado apeló esta decisión en conjunto con el CPCCS.

3.3.- En fecha del 4 de septiembre de 2023, la Subsecretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional, dispuso al actual CPCCS dar cumplimiento al dictamen No. 002-19-IC/19. En consecuencia, el CPCCS indicó en contestación el procedimiento para las veedurías a seguir. En fecha del 13 de septiembre del 2023, la Corte Constitucional inició la fase de seguimiento del dictamen 2-19-IC/19 en virtud del artículo 101 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en contra del Presidente del CPCCS, los consejeros del CPCCS y en contra del juez que resolvió la causa No. 13U05-2023-02325.

CUARTO.- RAZONES DEL AMICUS CURIAE

4.1.- Señores Jueces, si se dan cuenta, el actual CPCCS ha actuado en base a una orden judicial por la acción de protección que se planteó en CONTRA DE SU NEGATIVA. El presidente del CPCCS y sus funcionarios han cumplido a cabalidad con la ley, a ojos de la verdad procesal no se visualiza que han incumplido con una norma o ley, más bien todo lo contrario, ESTÁN ACATANDO ÓRDENES JUDICIALES QUE HOY SON JUZGADAS POR POLÍTICOS Y PERIODISTAS que NO CONOCEN DE DERECHO. Se busca en transparencia que la Corte siendo el órgano de los derechos sea respetada y no politizada por hechos externos a sus

[5] "**Art. 282**.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- **La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.** La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado."

facultades como las opiniones del actual gobierno. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como en las sentencias: ***Caso Petro Urrego Vs. Colombia Sentencia de 8 de julio de 2020; Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011; Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 6 de agosto de 2008; y, el Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 30 de junio de 2011;*** aclara que los Derechos Políticos son obligatorios para el ECUADOR.

4.2.- COMPARECEMOS como abogados, ecuatorianos, ciudadanos y demás que votamos por el DOCTOR ALEMBERT VERA RIVERA para que SEAN UN CAMBIO DEL TRAYECTO QUE EL ECUADOR ESTÁ TOMANDO, este AMICUS CURIAE es en defensa de los derechos políticos, constitucionales, internacionales, humanos, es una luz en toda la soberbia política y deshumanizada que el ECUADOR entero está viviendo, pues sólo en fecha del 21 de septiembre del 2023 tuvieron 26 muertos en DURÁN y el presidente está de viaje con su mujer en USA alegando todo anda bien en nuestro país, ustedes **NO DEBEN SER CÓMPLICES DE ESTE ACTUAR.**

4.3.- La Constitución de la República del Ecuador, conforme a lo que dispone en sus artículos 424 y 11 en sus numerales 7 y 6, en concordancia con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, rezan que los derechos de cada persona, estarán por debajo de las normas y leyes máximas de cada país y SERÁN APLICABLES así exista contradicción entre las normas de nuestro país con los tratados y convenios internacionales **EN EL SENTIDO QUE MÁS FAVOREZCA A LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN**. Por ende, si existe una norma escrita y existen fallos jurisprudenciales debe acatarse el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA pues, ningún órgano que no sea el PENAL puede destituir a un miembro electo por la democracia. Solo y solo mediante sentencia penal ejecutoriada podrá realizarse una destitución, mas aun si dentro de este proceso se cumplio con la orden de un Juez.

4.4.- Ustedes señores Jueces deben entender que no es lo mismo un servidor público a un servidor electo por elección popular, pues el artículo 86 numeral 4[6] de la Constitución de la República del Ecuador

[6] Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 4. **Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la**

menciona que se debería destituir a un Juez, a un Fiscal, a un policía, PERO NO A UN SERVIDOR COMO UN PRESIDENTE. La CORTE CONSTITUCIONAL no puede CREAR UNA competencia o facultad que no se encuentra dentro de nuestra Constitución, pues, el artículo 86 ni el 23, SON APLICABLES, repito sería cometer prevaricato, abuso del poder, entre otros delitos que desde nuestra experiencia tarde o temprano serán juzgados.

4.5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 1[7] de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ustedes se ve están completamente parcializados por si quiera negar las peticiones hechas de realizar el juicio de manera presencial, **¿Por qué razón buscan realizar este proceso de forma taimada y sin público, acaso temen que su decisión sea criticada por la prensa? USTEDES SON INDEPENDIENTES, SON EL ÓRGANO MÁS IMPORTANTE DE NUESTRO PAÍS, NO SON ÓRGANOS QUE SIRVEN A INTERESES PARTICULARES, DEBEN HACER RESPETAR NUESTROS DERECHOS A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.**

SEXTO.- BASE DE DERECHO

6.1.- BASE LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

---

jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.(...)

[7] ***Artículo 8. Garantías Judiciales*** *"1.* ***Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,*** *establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter…"*

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:(...)
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidora público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (énfasis propio)

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y

ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades(...).

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)
4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.(...)

Art. 167.- Administración de justicia.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función

Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

Art. 168.- Principios.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:
1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.
2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.
3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.
Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.
Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Art. 205.- Formación de la Función de Transparencia y Control Social.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años, a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo mandato será de cuatro años.

Art. 204.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.
La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la

participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción(...)

Art. 207. - Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento.

Art. 217 .- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Art. 232 .- No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.(...)

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.
La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, una persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. ***Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,*** *establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante

el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos oportunidades:
a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OPORTUNIDADES a que se refiere el inciso anterior, EXCLUSIVAMENTE

por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, O CONDENA, POR JUEZ COMPETENTE, EN PROCESO PENAL.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
(...) b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;(...)

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

6.2.- BASE JURISPRUDENCIAL VINCULANTE

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Petro Urrego Vs. Colombia Sentencia de 8 de julio de 2020:

"...Parágrafo 94. *Por otro lado,* ***la Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos,*** *de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones.* ***Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional****, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. En este sentido, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención establece que* ***la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a los derechos reconocidos en el párrafo 1 de dicho artículo, "exclusivamente" en razón de la "edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal"****...****Parágrafo 96.*** *La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento* ***no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su inconducta***

social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. *El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores…**Parágrafo 100.** Tal como fue señalado con anterioridad, del artículo 23.2 de la Convención se desprenden **los requisitos para que proceda la restricción de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23.1 como consecuencia de una sanción de destitución e inhabilitación de un funcionario público democráticamente electo. En el caso de la sanción impuesta al señor Petro, ninguno de esos requisitos se cumplió**, pues el órgano que impuso dicha sanción no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. Además, la sanción de destitución –**aun cuando esta haya ocurrido por un período de un mes- constituyó una restricción a los derechos políticos tanto del funcionario democráticamente electo, que no pudo continuar ejerciendo su cargo, como una afectación a los derechos de aquellas personas que lo eligieron, y en general afecta la dinámica del juego democrático al constituir una alteración de la voluntad de los electores.***

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso López Mendoza Vs. Venezuela , Sentencia de 1 de septiembre de 2011:

"...El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por haber inhabilitado al señor López Mendoza (Alcalde del Municipio Chacao) para el ejercicio de la función pública , a través de la vía administrativa y haber prohibido su participación en las elecciones regionales del año 2008…***Parágrafo 107.*** *El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción.* ***En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal".*** *Ninguno de esos requisitos se ha*

*cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana…**Parágrafo 108.** La Corte estima pertinente reiterar que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención, y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. (…)*

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 30 de junio de 2011:

"...Ejercicio de los Derechos Políticos *206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.51* ***Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.*** *De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en este inciso.* ***La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue...****207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la*

celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en qué cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6o. de la Carta Democrática Interamericana, "[promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia", para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas…208. Con respecto a las limitaciones al derecho a ser elegido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que: El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura…"

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia 6 de agosto de 2008:

"…135. *Por el contrario, los representantes solicitaron al Tribunal que declare que México es responsable por la violación del derecho a la participación política consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana y de los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman. Sostuvieron que su derecho a ser elegido fue violado mediante el oficio de fecha 11 de marzo de 2004 emitido por el IFE mediante el cual, con fundamento entre otras disposiciones en el artículo 175 del COFIPE, le fue denegado el registro de su candidatura independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Los representantes alegaron, entre otros argumentos, que: i) los partidos políticos no son los únicos vehículos que pueden hacer que los ciudadanos puedan postularse a cargos de elección popular, conforme con lo previsto en las normas respectivas y al desarrollo progresivo de los precedentes del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, especialmente lo resuelto por esta Corte en el caso Yatama; ii) no pueden existir otras restricciones al ejercicio de los derechos políticos consagrados en la Convención fuera de los supuestos que el artículo 23.2 de dicho tratado establece; en este sentido, el término "exclusivamente" previsto en dicha disposición refuerza el hecho de que no puede haber otras restricciones que las allí indicadas y*

*cualquier otro requisito distinto a los expresamente establecidos en dicho artículo es contrario a la Convención; iii) conforme a la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos, el derecho de las personas a presentarse a elecciones no debe limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos políticos o pertenezcan a determinados partidos políticos, lo cual aplica al caso; y iv) las candidaturas independientes son necesarias y constituyen una válvula de escape ante la poca credibilidad en los partidos políticos y la baja participación electoral…**151.** Los representantes alegaron que "el marco jurídico mexicano, al exigir como requisito indispensable para que una persona pueda participar en una contienda electoral el que la postulación sea presentada exclusivamente por un partido político, es violatoria del segundo párrafo del artículo 23 de la Convención", el cual establece que la ley puede reglamentar los derechos políticos exclusivamente por las razones allí previstas.* ***Dichas restricciones son taxativas, no enunciativas, por lo que el derecho interno no puede incluir otras no previstas expresamente en dicha norma, dado que dicho precepto utiliza la palabra "exclusivamente"…"***

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Quintana y otros Vs. Ecuador, Sentencia de 23 de agosto del 2013:

"…Parágrafo 177. *Teniendo en cuenta lo anterior,* ***la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los magistrados fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el presidente en funciones y un ex presidente.*** *La Corte ha comprobado que la resolución del Congreso no fue adoptada en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que la misma perseguía un fin completamente distinto y relacionado con un abuso de poder. Ejemplo de ello es que la convocatoria a las sesiones del Congreso no mencionaba la inminente posibilidad de cesar a los magistrados (supra párr. 74). Por ello, la Corte resalta que estos elementos permiten afirmar que es inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional…****Parágrafo 178.*** ***El Tribunal estima que, en las circunstancias del presente caso, el haber destituido en forma arbitraria a toda la Corte Suprema constituyó un atentado contra la independencia judicial, alteró***

el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes. *Además, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general (supra párrs. 91, 94 y 97) y desencadenó que, con la profundización de la crisis política, durante siete meses no se contará con la Corte Suprema de Justicia (supra párr. 99), con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos…**Parágrafo 179.** La Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; […] y la separación e independencia de los poderes públicos". La destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no sólo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos…**Parágrafo 180. LA CORTE CONCLUYE QUE EN EL PRESENTE CASO LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA FUERON DESTITUIDOS MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL, EL CUAL CARECÍA DE LA DEBIDA COMPETENCIA PARA ELLO** *(SUPRA PÁRR. 162), MEDIANTE LA APLICACIÓN ERRÓNEA Y ARBITRARIA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL (SUPRA PÁRR. 167) Y SIN SER OÍDOS (SUPRA PÁRR. 169), POR LO CUAL EL ESTADO VULNERÓ EL ARTÍCULO 8.1 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN PERJUICIO DE LAS 27 VÍCTIMAS DEL PRESENTE CASO, POR HABER SIDO CESADAS EN SUS FUNCIONES POR UN ÓRGANO INCOMPETENTE QUE NO LES DIO LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDOS…"*

SÉPTIMO.- PRETENSIÓN

7.1.- Que se valore el contenido del presente AMICUS CURIAE con la finalidad de que NO se dañe más nuestra JUSTICIA y se CREE UNA NORMATIVA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PARA QUE SE PUEDA DESTITUIR FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR ELECCIÓN POPULAR a través de un organismo único y especial, porque la CORTE

CONSTITUCIONAL no tiene esta facultad acorde al artículo 23 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

NOVENO.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones a las que haya lugar las recibiré en la siguiente dirección de correo electrónico: abgenriquecrespoeiser@outlook.com y casilla judicial electrónica No. 0916505670. Autorizo al abogado FRANCISCO BORJA PONCE.

Dignese proveer conforme a los Derechos Humanos y a la Constitución.

Es Justicia, ENRIQUE JOSE CRESPO EISER

Firmado digitalmente por ENRIQUE JOSE CRESPO EISER
Fecha: 2023.09.22 20:50:15 -05'00'

ABG. ENRIQUE JOSÉ CRESPO EISER MAG.
MAT. PROF. 17470 C.A.G.

Firmado electrónicamente por:
FRANCISCO EDUARDO BORJA PONCE

DR. FRANCISCO BORJA PONCE ABG. MAG. LLM.
MAT. PROF. 18760 C.A.G.